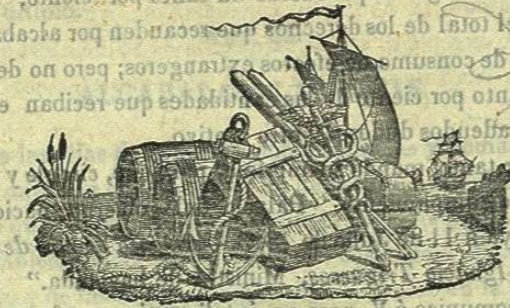


ART. 45.
Los mismos derechos e impuestos bajo las reglas que se establezcan para su cobro.

ART. 46.
Todo lo que por este decreto se declare de derecho de propiedad, no se sujeta a este exceptado de derechos, se sujeta al pago de los derechos establecidos, permanencia de las exenciones por el tiempo que se considere necesario.

Los administradores y demás empleados de recaudación que no tengan asignado por sueldo un tanto por ciento, lo que se les asigna del total de los derechos que recaban por alcabalas, se les computa como extranjeros; pero no deducen de su sueldo los derechos que recaban en virtud de su cargo.



Y lo comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. Méxicó Julio 11 de 1849.

Es copia de su original que certifico. Querétaro Mayo 1849.

Manuel M. de Vera
Gobernador de Querétaro

LEY PENAL,

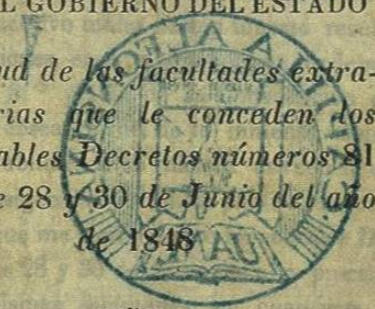
Y

DE PROCEDIMIENTOS

CONTRA LOS LADRONES Y SUS CÓMPlices,
EXPEDIDA

POR EL GOBIERNO DEL ESTADO

en virtud de las facultades extraordinarias que le conceden los Honorables Decretos números 81 y 84 de 28 y 30 de Junio del año de 1848



ERENDO DIAZ
GOBERNADOR

QUERÉTARO 1849.

Tip. de Perez c. de Mira-flores num. 16.

LEY PENAL

DE PROCEDIMIENTOS

CONTRA LOS LADRONES Y SUS COMPLICES

EXPEDIDA

POR EL GOBIERNO DEL ESTADO



FONDO
BERNANDO DIAZ RAMIREZ

QUERÉTARO 1810

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

de Querétaro á todos sus habitantes

sabed:

Que amagada la sociedad de su total ruina, por la desmoralizacion absoluta de una parte de aquella: que estando las autoridades en el estricto é impresindible deber de procurar se recuperen las garantías de seguridad individual, escandalosamente holladas por los vándidos, que con desprecio de la justicia, despojan de su propiedad en las poblaciones y caminos á los ciudadanos pacíficos y laboriosos, prevaliéndose de las trabas con que las leyes expedidas hasta hoy han procurado salvar á la inocencia, y de las argücias con que se interpretan, y desvirtúan, es preciso porque así lo demanda el deber y la conciencia, dictar medidas que enfrenando á los criminales eviten para lo sucesivo males de tan funesto resultado. Por éstas consideraciones, en cumplimiento de los deberes que me imponen los art. 8.º y 160. de la Constitución política del Estado, y para descargarme de la inmensa responsabilidad que sobre mi grabitaria si no hiciera uso con la energía que demandan las escigencias y vindicta pública, de las facultades extraordinarias que me conceden los Honorables Decretos números 81 y 84 de 28 y 30 de Junio del año procsimo pasado, usando de las mismas facultades, en cuanto es compatible con el sistema que nos rige, y teniendo presente que la salud del pueblo es la suprema ley, he tenido á bien expedir la siguiente sobre penas y procedimientos contra los ladrones y sus complicés.

TITULO PRIMERO.

De las penas.

Art. 1.º El culpable de robo, con violencia en la persona, será sentenciado á muerte.

2.º Hay violencia en las personas.

Primero. Cuando con ocasion del robo resultare homicidio, estupro, violacion, heridas ó cualquiera maltrato personal.

Segundo. Cuando el robo se verifica en presencia del dueño, custodio, cargador, arriero, depositario ó tenedor de la cosa robada á título justo.

3.º El culpable de robo con violencia en las cosas será condenado de uno á diez años de presidio.

Hay violencia en las cosas siempre que el robo se perpetra, mediante escalamiento, oradacion, fractura, uso de ganchos ó llaves falsas, ó abuso del nombre de una autoridad ó de un particular.

4.º El culpable de hurto, en que no hubiere violencia ni en las cosas ni en las personas, será condenado a obras públicas desde por cuatro meses hasta por seis años.

5.º La persona que coopere á la perpetracion del delito sea proporcionando armas, caballos, dinero ó qualquiera otro útil, sea dirigiendo, acompañando, ó mandando á los ladrones para que verifiquen el robo, sea indicándoles las cosas, los lugares en que se encuentran ó el modo de extraerlos, ó sea proporcionándoles la entrada en las casas ó cualquiera otro lugar, ó emboscándolos en los caminos, sufrirán la misma pena que los ladrones.

6.º Los que oculten al ladron, sea proporcionándole la fuga ó sea no deponiendo lo que saben, caso que por el Juez fueren llamados, serán condenados á obras públicas desde por un año hasta por ocho. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo la muger y los parientes del ladron dentro del cuarto grado, siempre que atestiguen serlo con la fe de bautismo, ó con dos personas de conocida providad.

7.º El que coopere á la impunidad del delincuente, de-

clarando en su favor con falsedad, será condenado á ocho años de presidio.

8.º El ocultador de la cosa robada sea guardándola, espendiéndola ó comprándola, sufrirá la pena de obras públicas desde por tres hasta por diez años. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los corredores y compradores que para vender y comprar exijan papel de seguridad de la cosa; pero en este caso sufrirá la pena la persona que hubiere firmado el papel.

9.º A todo individuo que la pública voz y fama condene por ladron, salteador, cómplice ó receptador le formará el Juez á quien la autoridad política lo consigne sumaria de vida y costumbres, y resultando delincuente se le aplicará la pena que merezca con arreglo á esta ley.

10. Para los efectos de esta ley no es necesaria la consumacion del delito, si esta circunstancia resultare de actos extraños á la voluntad del ladron.

11. El tenedor de la cosa robada se reputa ladron de ella si no es que pruebe el título inocente de su posesion, con el documento de que habla el art. 8.º ó con otra prueba que haga fé en el término que á juicio del juez fuere necesario.

12. Dos testigos conformes bastan para la aplicacion de la pena ordinaria.

Basta tambien la posesion de la cosa robada en el caso del art. 11 si la persona fuere sospechosa.

Basta tambien la declaracion de un testigo, la prueba plena de no trabajar en cosa alguna honesta, no tener medio de vivir el ladron, y estar reputado como tal.

13. Para que los acusados prueben sus excepciones, solo se admitirán testigos cuya honradez certifique un juez, ó abonen dos vecinos conocidos é intachables.

TITULO SEGUNDO.

De los procedimientos.

Art. 14. La calificación de los delitos de robo, se hará por un Jurado compuesto de cinco ciudadanos.

15. Los alcaldes donde los hubiere, los guarda-cuarteles, ó ayudantes de la comprensión del lugar en que se perpetró el robo, informados del modo con que se haya cometido, habiendo violencia, pasarán inmediatamente con un escribano y por falta de éste, con dos testigos de asistencia al punto en que haya ocurrido para dar fé de la clase de violencia cometida, estendiendo el correspondiente certificado, que servirá para dar principio al juicio.

16. El certificado de que habla el artículo anterior, se remitirá á alguno de los alcaldes de la Capital ó cabecera de Distrito, para que oiga sumaria y verbalmente á los aprehensores, á los robados si fuere posible, y á los reos previo juramento de los primeros y segundos, examinándolos uno á uno de manera que el segundo no sepa lo que declaró el primero, y en presencia del acusado que tendrá derecho para hacer las preguntas que le convengan, con tal de que no sean sugestivas ni obscuras. Inmediatamente se hará cargo á este de lo que en su contra resultare, y se le oirá en cuanto quisiere exponer, todo lo cual constará exactamente en la acta que debe formarse, firmada por el alcalde, guarda-cuartel ó ayudante, aprehensores, acusadores y reos si estos supieren hacerlo y al tiempo de la lectura nada tubieren que advertir, todo lo cual autorizará el escribano ó testigos de asistencia. Si estas diligencias no se pudiesen terminar en el día continuarán en los siguientes, debiendo concluirse en el perentorio término de siete.

17. Practicadas las diligencias prevenidas en el artículo

anterior el juez, asesorándose si lo estimare conveniente, dará el auto de bien preso en el término de sesenta horas según dispone el art. 151 de la Constitución Federal, si por dichas diligencias calificare que es bien dado.

18. Las diligencias originales se pasarán á las prefecturas: el Prefecto, de la lista de jurados de que habla el art. 31 elegirá cinco que citará previniéndoles se presenten á la hora que les señale, en el lugar designado para el juicio y conminándolos en caso de desobediencia con una de las penas que impone el art. 33 de esta ley.

19. No pueden funcionar como jurados los patentes dentro del cuarto grado, ni las personas que tengan grave enemistad con el acusado, que por este motivo podrá recusarlas. Sea la recusación, sea la excusa se calificará por los jurados hábiles, y en el acto el Prefecto por nueva elección, cubrirá las faltas que resultaren hasta completar el número de jurados.

20. Reunidos los jurados, prestarán ante el prefecto el juramento que previene el art. 35 y se retirará este funcionario dejando una fuerza á disposición del presidente de aquel, para que no sea interrumpido el acto, y á cuyo efecto se prohibe á los jurados toda clase de comunicaciones entre tanto deciden.

21. En seguida el presidente que será el jurado electo en primer lugar, dispondrá se presente el reo con su defensor; (si no lo tubiere con el abogado de pobres de esta Capital, y en las de los distritos con la persona que el juez le nombrare); que se permita la entrada al público, se lea íntegra la causa, que se oigan las defensas del acusado, y se reciban las pruebas que rinda. Después se retirarán el acusado, defensor y las personas que hayan asistido al juicio.

22. Para hacer la calificación es necesario el voto conforme de tres jurados. La votación se verificará por cédulas su-

critas por los votantes y concebidas en los términos siguientes „N. está comprendido en el artículo (el que sea) de la ley de 30 de Abril de 1849.“ Las cédulas se leerán por el presidente en voz alta, y todo el juicio se consignará en una acta firmada por los jurados y autorizada por el escribano que intervino en el proceso, ó por el que deba cubrir su falta.

23. Hecha la declaracion se remitirá al alcalde con el proceso, para que en el perentorio término de dos dias y conforme á la dicha declaracion, haga la aplicacion de la pena correspondiente al delito en que el reo haya incurrido con arreglo á esta ley.

24. Pronunciado el fallo por el alcalde elevará el proceso á la Suprema corte de Justicia que en tribunal pleno, y en el perentorio término de dos dias, revisará lo actuado y declarará si la aplicacion del artículo que señala está bien hecha. Caso que la aplicacion de la ley no haya sido bien hecha, reformará la Suprema Corte el fallo y esto causará ejecutoria, sea que confirme, reforme, ó revoque el del inferior.

25. Luego que la Suprema Corte pronuncie el último fallo lo comunicará al Gobierno para que disponga lo conveniente á su ejecucion.

TITULO TERCERO.

Previsiones generales.

Art. 26. La fuerza de seguridad pública, los alcaldes constitucionales, regidores, guarda-cuarteles, ayudantes, cuerpo de serenos, y demas agentes de policia de las poblaciones, haciendas ó ranchos, están en la estricta obligacion de perseguir y asegurar á los ladrones y sus cómplices.

27. Todos los poseedores, administradores ó encargados del manejo inmediato de las haciendas ó ranchos, tienen igu-

almente la obligacion de perseguir y aprehender á los ladrones y sus cómplices, en la demarcacion de su finca.

28. Luego que los ladrones ó sus cómplices sean aprehendidos por los individuos que designan los artículos 26. y 27. , ó por cualesquiera otro ciudadano, se pondrán á disposicion de alguno de los alcaldes de la Capital, ó cabecera de los distritos, con los efectos ó cosas robadas, si se les aprehendieren, que formen el cuerpo del delito para que proceda contra ellos con arreglo á esta ley.

29. Los efectos ó cosas robadas, mandará el juez que se depositen en persona segura, previo el inventario respectivo, para entregarse á los legítimos dueños oportunamente, bajo las pruebas de su preexistencia y propiedad recogiendoles el recibo correspondiente.

30. Los juicios se verificarán en esta ciudad en el gabinete de lectura pública, y en las cabeceras de distritos en el parage público que designe el Prefecto.

31. Los prefectos formarán y publicarán una lista de todos los ciudadanos que deban servir en el año de jurados, y de entre ellos nombrarán para cada caso los cinco que deban funcionar segun el art. 14. cuidando de que turnen todos los nombrados.

32. Para ser jurado se necesita ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, con dos años de vecindad en el lugar en que se nombra, saber leer y escribir, tener treinta años cumplidos, y profesion, industria, comercio, oficio, ó modo de vivir honesto y conocido.

33. Ningun Ciudadano ó funcionario público podrá escusarse sin causa legal justificada, de servir el encargo de jurado á excepcion de los que componen los Poderes del Estado, los empleados de la Federacion y los eclesiasticos; el que no cumpliera con el encargo que se le cometa pagará una multa